



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-165/2021

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIO: RODRIGO ESCOBAR
GARDUÑO

COLABORÓ: MOISÉS MESTAS
FELIPE

Ciudad de México, a veinticinco de agosto de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el recurso al rubro indicado, en el sentido de **revocar parcialmente** la resolución **INE/CG744/2021** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto del procedimiento de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra la candidatura común "Va por México" integrada por el Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y el Partido de la Revolución Democrática y Carlos Herrera Tello, candidato al cargo de Gobernador de Michoacán de Ocampo.

ÍNDICE

I. ASPECTOS GENERALES.....	2
II. ANTECEDENTES	3
III. COMPETENCIA.....	5

SUP-RAP-165/2021

IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA.....	5
V. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.....	6
VI. CONTEXTO DEL CASO.....	7
1. Queja.....	7
2. Resolución del Instituto Nacional Electoral (INE/CG744/2021).....	9
3. Argumentos del recurrente.....	14
VII. ESTUDIO DE FONDO.....	18
1. Cuestión previa.....	18
2. Litis.....	18
3. Metodología de estudio.....	18
4. Análisis de los agravios.....	19
4.1. Regulación de las redes sociales por la legislación electoral.....	20
4.2. Eficacia del deslinde de las publicaciones.....	22
4.3. Las publicaciones fueron realizadas en ejercicio del derecho a la libertad de expresión.....	28
4.4. Determinación del porcentaje que cada partido debía cubrir de la sanción.....	41
5. Efectos.....	47
VIII. PUNTO RESOLUTIVO.....	48

I. ASPECTOS GENERALES

En el presente medio de impugnación, el Partido Revolucionario Institucional controvierte la resolución INE/CG744/2021, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dentro del procedimiento de queja en materia de fiscalización identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/389/2021/MICH, por el cual sanciona a los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática; así como a Carlos Herrera Tello, candidato al cargo de Gobernador



de Michoacán de Ocampo postulado por la Coalición “Va por México” integrada por los partidos mencionados, por infracciones a la normativa electoral consistente en la omisión de reportar ingresos en beneficio de la campaña realizada en el presente proceso electoral en dicha entidad federativa.

El Consejo General tuvo por acreditada la existencia de diversas publicaciones en la red social Facebook por parte de un tercero, a favor de Carlos Herrera Tello candidato a la Gubernatura de Michoacán por la coalición “Va por México”, dentro del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021; así como la omisión de ser reportados en la modalidad de aportación en especie.

II. ANTECEDENTES

De los hechos narrados en el escrito de demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

- 1 **Inicio del proceso electoral.** El seis de septiembre de dos mil veinte, inició el proceso electoral ordinario 2020-2021, para la elección de la gubernatura, diputaciones y ayuntamientos del Estado de Michoacán.
- 2 **Periodo de campaña.** El cuatro de abril de dos mil veintiuno, dio inicio el periodo de campaña para la elección de la Gubernatura en el Estado de Michoacán de Ocampo; concluyendo el dos de junio siguiente.

SUP-RAP-165/2021

- 3 **Escrito de queja.** El veintinueve de mayo de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización recibió, vía electrónica, escrito de queja suscrito por David Ochoa Baldovinos¹, en contra de los partidos que conforma la Candidatura Común² y su candidato a Gobernador de Michoacán de Ocampo, Carlos Herrera Tello, denunciando hechos que a su consideración podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Michoacán de Ocampo.
- 4 **Acuerdo INE/CG744/2021 (acto impugnado).** El catorce de julio del presente año, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral declaró fundado el procedimiento de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra la candidatura común "Va por México"; así como de Carlos Herrera Tello e impuso las sanciones correspondientes.
- 5 **Recurso de Apelación.** El dieciocho de julio del presente año, el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, Rubén Ignacio Moreira Valdez, interpuso recurso de apelación a fin de controvertir el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, precisado en el punto anterior.
- 6 **Recepción y turno.** Recibidas las constancias, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente

¹ En su carácter de Representante Propietario del Partido Político MORENA ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral, en Michoacán.

² Conformada por los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática.



SUP-RAP-165/2021 y turnarlo a la ponencia del magistrado Indalfer Infante Gonzales, quien en su oportunidad radicó el asunto en su ponencia.

- 7 **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó la demanda, la admitió a trámite y, agotada la instrucción, la declaró cerrada, con lo cual los autos quedaron en estado de resolución.

III. COMPETENCIA

- 8 La Sala Superior es competente para conocer del presente recurso de apelación, porque se controvierte un acto emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en un procedimiento sancionador en materia de fiscalización relacionado la elección de una gubernatura.
- 9 Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, Base VI, y 99, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción III, inciso h), y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, 40, párrafo 1, inciso b) y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA

SUP-RAP-165/2021

- 10 Esta Sala Superior emitió el Acuerdo 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del presente asunto de manera no presencial.

V. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

- 11 El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia establecidos en la normativa procesal aplicable, por las razones siguientes:
- 12 **Requisitos formales.** Se cumplen los requisitos formales previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el recurrente, en su escrito de impugnación, precisa el nombre del partido político, así como el domicilio para oír y recibir notificaciones; identifica el acto impugnado; señala la autoridad responsable, expone los hechos en que sustenta su impugnación; expresa los motivos de inconformidad y se asienta el nombre y firma autógrafa de su representante.
- 13 **Oportunidad.** El recurso fue presentado de manera oportuna, ya que el acto reclamado se emitió el catorce de julio del presente año; en tanto el ocurso relativo se presentó el dieciocho de julio siguiente, según consta en el sello respectivo de recepción, por lo que resulta inconcuso que se presentó dentro del plazo legal de cuatro días.



- 14 **Legitimación y personería.** El recurso fue interpuesto por parte legítima, esto es, el Partido Revolucionario Institucional, quien fue sancionado en la resolución impugnada.
- 15 Por otra parte, se acredita la personería del representante del partido político, ya que dicha calidad fue reconocida por la responsable al rendir su informe circunstanciado.
- 16 **Interés jurídico.** El partido político recurrente cuenta con interés jurídico para interponer el recurso, porque controvierte el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el cual fue sancionado, lo cual evidencia la posibilidad de que se beneficie su esfera jurídica, en caso de obtener una sentencia favorable; de ahí, que tengan interés en que se revoque o modifique el acuerdo controvertido.
- 17 **Definitividad.** Esta Sala Superior advierte que no existe algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia federal, con lo cual debe tenerse satisfecho el requisito de procedencia bajo análisis.

VI. CONTEXTO DEL CASO

1. Queja.

- 18 Los hechos denunciados por el partido político MORENA son los siguientes:

SUP-RAP-165/2021

- a. Que el catorce y diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, la parte denunciada venía realizando propaganda electoral que incluía notas pagadas, relativas a anuncios mediante la publicación de Facebook en la página con vínculo electrónico: <https://www.facebook.com/JesusMelgozaV>, por parte de Jesús Melgoza Velázquez, a favor del candidato a Gobernador de Michoacán, Carlos Herrera Tello, lo que a su consideración se trataba de una simulación para evitar que los gastos que se generan por el pago de esta publicidad no sea contabilizada en los gastos de campaña del mencionado candidato y así evadir fuera fiscalizado por parte de la autoridad electoral, al tratarse de aportaciones que realiza mediante notas pagadas en Facebook.
- b. Que la propaganda denunciada implicaba diversas violaciones a la normatividad electoral, ya que, bajo la apariencia de un FACEBOOK personal, se realizaba propaganda abierta y directa a favor de la candidatura común a Gobernador de Carlos Herrera Tello y de los partidos políticos integran la candidatura común, constituyendo financiamiento ilícito.
- c. Que el contenido de la cuenta de Facebook denunciada, así como la publicidad pagada derivada de la misma, da cuenta de que se trata de actos de campaña electoral y de aportaciones y egresos a la misma que buscan afectar la obtención del voto durante el periodo de campaña del partido y que dicha propaganda al ser pagada se debe ser fiscalizada debidamente vigilando en todo momento las aportaciones que estén realizando simpatizantes que exceden los límites establecidos por la legislación electoral.



d. Por tanto, considera que los actos transgreden los principios de equidad en la contienda, al resultar claro que los sujetos denunciados están realizando actos de posicionamiento de campaña y la no fiscalización de los gastos que se denuncian, generando con ello una posición desventajosa respecto del resto de participantes.

2. Resolución del Instituto Nacional Electoral (INE/CG744/2021)

- 19 El catorce de julio del dos mil veintiuno, en Sesión Extraordinaria, el Consejo General aprobó la resolución **INE/CG744/2021** respecto del procedimiento de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra de la candidatura común "Va por México" integrada por el Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y el Partido de la Revolución Democrática y Carlos Herrera Tello, candidato al cargo de Gobernador de Michoacán de Ocampo identificado con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/389/2021/MICH**.
- 20 La autoridad electoral tuvo por acreditado el contenido de las publicaciones denunciadas y la fecha en la que fueron difundidas en la página de Facebook de Jesús Melgoza Velázquez, por lo que procedió a solicitar información a Facebook, Inc., con el propósito de verificar si el contenido de los "URL" correspondían a contenido orgánico o pagado, de ser el caso, el periodo por el cual estuvo activa la publicidad y el costo total de anuncios publicitarios.

SUP-RAP-165/2021

21 En respuesta a los planteamientos realizados por la autoridad fiscalizadora, Facebook Inc. señaló que las publicaciones tuvieron campaña publicitaria conforme a lo siguiente:

N.	URL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINO	COSTO
1.	https://www.facebook.com/JesusMelgozaV/posts/5403016539772430	17-05-2021	22-05-2021	\$2,500.00
2.	https://www.facebook.com/JesusMelgozaV/posts/5402168583190559	14-05-2021	19-05-2021	\$1,434.17

22 Con lo anterior, se acreditó que ambas publicaciones fueron pagadas y que la publicidad estuvo activa, en ambos casos, cinco días en momentos distintos, así como el costo de la publicidad, que en cada una de las dos publicaciones es distinta.

23 Por tanto, una vez que quedó acreditada la existencia de las publicaciones, el contenido, así como su costo por publicidad, procedió a analizar cada uno de los elementos de las mismas, a efecto de acreditar si estas constituían propaganda electoral, tal como lo señalaba el quejoso en su escrito de queja.

24 Se tuvo por acreditado que el candidato Carlos Herrera Tello tuvo conocimiento de las publicaciones, ya que su nombre aparecía *etiquetado*; asimismo, al analizar si del contenido de las dos publicaciones denunciadas se advertían los tres elementos (finalidad, temporalidad y territorialidad) que se requiere acreditar en las infracciones en materia de fiscalización, se determinó lo siguiente:

ID	Fecha Publicación	ELEMENTO		
		Personal	Temporal	Subjetivo

ID	Fecha Publicación	ELEMENTO		
		Personal	Temporal	Subjetivo
1	14/05/21	<p>Se acredita, ya que en la imagen aparece el C. Carlos Herrera Tello</p> 	<p>Se acredita.- La imagen fue publicada y difundida en la página de Facebook del C. Jesús Melgoza Velázquez, dentro del periodo comprendido entre el 4 de abril y 2 de junio, tiempo en el que transcurrió la etapa de campaña en el estado de Michoacán de Ocampo, esto fue a partir del 14 de mayo.</p> <p>Así mismo se acredito que la publicación conto con publicidad del 17 al 22 de mayo.</p>	<p>Se acredita. - Toda vez de las imágenes y del texto que acompañan la publicación se advierte un grupo de jóvenes acompañando al otrora candidato, en alguna de las imágenes se observa al C. Carlos Herrera Tello frente a estos jóvenes, con un micrófono en mano.</p> <p>El texto que acompaña la imagen es el siguiente: <i>“Me dio mucho gusto acompañar esta tarde a Carlos Herrera Tello en un encuentro con jóvenes #emprendedores, quienes presentaron sus ideas para convertirse en proyectos. Y eso es lo que necesitamos para #Michoacán, miles de nuevos emprendimientos para lograr #empresas consolidadas que generen más y mejor4es #empleos.”</i></p> <p>Al respecto es evidente la intención de emisor al proyectar la imagen del candidato con la consolidación de los jóvenes como emprendedores y como clave para generar logros dentro del ramo empresarial a futuro, se pretendió impulsar al otrora candidato entre este sector de la población.</p>
2	14/05/2021	<p>Se acredita, ya que en la imagen aparece el C. Carlos Herrera Tello.</p> 	<p>Se acredita.- Se acredita.- La imagen fue publicada y difundida en la página de Facebook del C. Jesús Melgoza Velázquez, dentro del periodo comprendido entre el 4 de abril y 2 de junio, tiempo en el que transcurrió la etapa de campaña en el estado de Michoacán de Ocampo, esto fue a partir del 14 de mayo.</p> <p>Así mismo se acredito que la publicación conto con publicidad del 14 al 19.</p>	<p>Se acredita.- Toda vez que del análisis de la publicación se observa al otrora candidato imputado, en una reunión con un grupo de personas, con el siguiente texto acompañando las imágenes <i>“Que gusto estar en Jacona hoy conviviendo con más de 40 empresarios líderes en el sector de berries y con sus empleados. Mi reconocimiento y admiración a estos empleadores que generan más de 50 mil #empleos directos en esta importante región. Seguimos construyendo con Carlos Herrera Tello nuestro próximo gobernador, para hacer un estado cada vez más atractivo para la inversión, y para generar mejores condiciones de trabajo para #Michoacán; porque nos queda muy claro que es la única manera de combatir la pobreza y lograr desarrollo económico #NosUneMichoacán”.</i></p> <p>De lo anterior se desprende, que, si se buscó posicionar la imagen del C. Carlos Herrera Tello, perfilándolo como futuro gobernador de la entidad de referencia.</p> <p>Asimismo la realización de reuniones con un sector en particular (empresarios), con la intención de obtener apoyo con temas de interés o beneficio a dicho sector (inversión).</p>

25 De lo anterior, se determinó que se cumplía con los tres elementos para acreditar que las publicaciones se trataban de propaganda

SUP-RAP-165/2021

política, porque el candidato Carlos Herrera Tello se vio beneficiado por las publicaciones, en las cuales existió la intención de proyectar su imagen hacia los usuarios de la red social Facebook; ya que ambas contaron con publicidad, situación que potencializó el impacto de las publicaciones, en ambas se tuvo el propósito de posicionar como una opción elegible al candidato, dentro del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en dicha entidad, situación que debía ser cuantificable al mismo, es decir, que por cuanto hace a las publicaciones ambas realizadas el catorce de mayo se acreditó la existencia de un ingreso no reportado en la modalidad de aportación en especie.

- 26 Por lo anterior, determinó que era posible concluir que los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, que conformaron la candidatura común “Va por México” y su otrora candidato al cargo de Gobernador en Michoacán Carlos Herrera Tello, vulneraron lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, por ello resultaba fundado el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en su contra.
- 27 En ese sentido, una vez determinado el valor del servicio contratado y el grado de participación de los partidos que integran la candidatura común, procedió a realizar la individualización de la sanción correspondiente, determinando lo siguiente:



“TERCERO. Se impone a la **candidatura común “Va por México”**, la cantidad de **\$5,901.25 (cinco mil novecientos un pesos 25/100 M.N.)**.

Se impone al **Partido Acción Nacional** en lo individual, una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar la cantidad de **\$590.12 (quinientos noventa pesos 12/100 M.N.)**, de conformidad con lo señalado en el **Considerando 5**.

Se impone al **Partido Revolucionario Institucional** en lo individual, una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar la cantidad de **\$4,721.00 (cuatro mil setecientos veintiún pesos 00/100 M.N.)**, de conformidad con lo señalado en el **Considerando 5**.

Se impone al **Partido de la Revolución Democrática** en lo individual, una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar la cantidad de **\$590.12 (quinientos noventa pesos 12/100 M.N.)**, de conformidad con lo señalado en el **Considerando 5**.

CUARTO. Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización cuantificar el monto de **\$3,934.17 (tres mil novecientos treinta y cuatro pesos 17/100 M.N.)**, al tope de gastos de campaña del C. Carlos Herrera Tello otrora candidato a Gobernador de Michoacán de Ocampo, postulado por la candidatura común Va por México integrada partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en dicha entidad federativa, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 6** de la presente Resolución.

QUINTO. Notifíquese electrónicamente la presente Resolución al quejoso Partido **Morena** y a los denunciados **Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática**, que conformaron la candidatura común **“Va por México”**, así como al otrora candidato el **C.**

SUP-RAP-165/2021

Carlos Herrera Tello a través del Sistema Integral de Fiscalización.”

3. Argumentos del recurrente

- 28 El recurso materia de estudio fue interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, Rubén Ignacio Moreira Valdez, a fin de controvertir el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, antes referido.
- 29 El recurrente señala como agravios, esencialmente, los siguientes:
- a. Que la responsable omitió cumplir con su obligación de fundar y motivar sus actos, ya que el Consejo General parte de una premisa inexacta al pretender sustentar la referida sanción en el argumento consistente en que, al haberse "etiquetado" al otrora candidato en las publicaciones materia del procedimiento, aquél se hallaba obligado a deslindarse desde ese momento, pues a decir de dicha autoridad, fue entonces cuando el candidato tuvo conocimiento de tales publicaciones, al momento en el que se le etiquetó.
 - b. Refiere que la responsable no solo parte de una premisa inexacta, sino también arbitraria, por ello su resolución carece de la debida fundamentación y motivación, pues en principio, es un hecho conocido que las redes sociales no se encuentran reguladas en la normativa electoral.



- c. En consecuencia, atendiendo el criterio de la Sala Superior, cuando uno o varios ciudadanos publican contenidos a través de redes sociales, exteriorizando su punto de vista en torno al desempeño o las propuestas de un partido político, sus candidatos o su plataforma ideológica, ese hecho goza de la presunción de ser un actuar espontáneo, propio de las redes sociales, por tanto, debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar en el contexto del debate político; de conformidad con la jurisprudencia 18/2016 de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES." y la jurisprudencia 19/2016 de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS."
- d. Por ello considera que fue indebida la forma de resolver de la responsable, pues en principio, pasó por alto esa presunción de haberse realizado dichas publicaciones en ejercicio de la libertad de expresión, pero, además, ilegal y equivocadamente pretende atribuir responsabilidad al considerar que el entonces candidato Carlos Herrera Tello no se deslindó legalmente cuando fue etiquetado, momento desde el cual tuvo conocimiento de tales publicaciones.
- e. Señala que se inobserva la prohibición establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de restricción a los derechos fundamentales, según la cual estos

SUP-RAP-165/2021

solo pueden restringirse en aquellos casos previstos de manera expresa en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ello implica que, si bien tales derechos, incluido el de libertad de expresión consagrado en el artículo 6 Constitucional, no son absolutos, tampoco puede imponérseles restricción alguna que no esté expresamente establecida en dicha Norma Suprema; sin embargo, indebidamente y pretendiendo suplir la función legislativa, integra una norma restrictiva para llenar la laguna legal respecto a la regulación de las redes sociales, a fin de concluir, sin ningún fundamento, que se actualiza una violación a la normativa electoral, imponiéndose con ello una carga excesiva y desproporcional al establecer que debió deslindarse en publicaciones en redes sociales realizadas por un tercero.

- f. Asimismo, señala que la responsable omite fundar y motivar su resolutive, específicamente, el apartado denominado **"Determinación del grado de participación de los partidos que integran la candidatura común"**, lo cual ocasiona un agravio personal y directo al Partido Revolucionario Institucional, porque omite expresar la motivación de su decisión, traduciéndose en una flagrante violación a los derechos del partido, ello porque la responsable establece que el Partido Revolucionario Institucional, debe cubrir el 80% ochenta por ciento de la sanción impuesta, ya que desde su erróneo e ilegal criterio, fueron los porcentajes acordados por los partidos políticos que integraron la candidatura común de Carlos Herrera Tello a la Gubernatura del Estado de Michoacán.



- g. El partido recurrente refiere que contrario a lo determinado, la responsable indebidamente omite tomar en consideración y valorar la adenda al convenio de coalición presentada oportunamente ante el mismo organismo público local el veintiuno de enero del año en curso, por el cual se modificaron, entre otras, la referida cláusula sexta, que establece “...**cada partido habrá de responder en forma proporcional con respecto a su aportación.**” Por ello considera que dicho acuerdo fue valorado de manera parcial, incompleta e indebida, ya que contrario a lo indebidamente determinado por la responsable, los porcentajes pactados para el ejercicio de los recursos otorgados por el Instituto Electoral del Michoacán no fue de ochenta por ciento, para el instituto político que encabezara la candidatura y diez por ciento para los que la acompañaran, sino del sesenta por ciento y veinte por ciento respectivamente.
- h. Argumenta que la resolución recurrida también carece de fundamentación y motivación, concretamente, por cuanto hace a la determinación de imponer al partido el pago del 80% del valor de la multa, porque omitió analizar qué partido político fue quien encabezó la candidatura común, el cual según se pactó, sería el que cubriría el porcentaje mayor; sin embargo, inconstitucional e ilegalmente el Consejo General del Instituto Nacional Electoral omite expresar argumento alguno, a partir del cual arribó a su indebida conclusión de que el Partido Revolucionario Institucional encabezaba la candidatura común por lo que lo procedente es revocar la resolución apelada.

VII. ESTUDIO DE FONDO

1. Cuestión previa

30 Antes de llevar a cabo el análisis concreto de los agravios, es necesario señalar que el recurrente no formula agravios concretos, por medio de los cuales se pretenda controvertir el monto de la sanción, por lo que, en este momento, el mismo no es objeto de pronunciamiento.

31 Por ello, esta Sala Se avocará únicamente al conocimiento y resolución de los planteamientos realizados por el recurrente, sin hacer pronunciamiento sobre otros aspectos no impugnados de la resolución en cuestión.

2. Litis

32 En el caso, la controversia se centra en determinar si las publicaciones realizadas por Jesús Melgoza Velázquez constituyen aportaciones a favor de Carlos Herrera Tello, entonces candidato de la candidatura común postulada por los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, por lo que debieron ser reportados en el informe de gastos de campaña; así como, si la sanción impuesta al partido político, fue debidamente fijada por la autoridad, conforme a lo pactado por los partidos integrantes de la candidatura común.

3. Metodología de estudio



- 33 Del análisis del escrito de demanda, tal y como ha quedado sintetizado en el apartado de agravios de esta sentencia, el recurrente formula, esencialmente, los siguientes motivos de inconformidad: i) Las redes sociales no se encuentran reguladas por la materia electoral; ii) Es incorrecta la consideración de la responsable en el sentido de que el candidato tuvo conocimiento de las publicaciones denunciadas cuando fue *etiquetado*, además de que la responsable no tomó en cuenta el deslinde que hizo el candidato al comparecer al procedimiento sancionador; iii) la indebida fundamentación y motivación de la sentencia, ya que las publicaciones denunciadas, no constituyen propaganda electoral, porque fueron realizadas en ejercicio de la libertad de expresión del titular de la cuenta; iv) las publicaciones en redes sociales gozan de una presunción de espontaneidad; al ser ejercicios de libertad de expresión, las cuales deben ser maximizadas; v) indebidamente se estableció que el recurrente debía cubrir el ochenta por ciento de la multa, sin tomar en cuenta que mediante una adenda al convenio de candidatura común se fijó que los porcentajes sería del sesenta por ciento para “el partido que encabezara la candidatura común” y veinte por ciento para los otros dos postulantes y vi) la responsable no justifica cómo es que concluyó que el partido político era aquel que encabezaba la candidatura común.

4. Análisis de los agravios

SUP-RAP-165/2021

4.1. Regulación de las redes sociales por la legislación electoral

4.1.1. Tesis de la decisión

34 Como se señaló, el recurrente considera que la sanción se encuentra indebidamente fundada y motivada, ya que las publicaciones en redes sociales no están reguladas en las leyes electorales.

35 A este respecto, se considera que los agravios son infundados, ya que, si bien la legislación electoral no menciona expresamente a las redes sociales, la regulación en materia de propaganda electoral y fiscalización de los recursos de los candidatos y partidos políticos incluyen a este tipo de formas de comunicación en la medida en que a través de estas se difunde las propuestas de los candidatos y sus partidos y se les posiciona frente al electorado.

4.1.2. Justificación

36 De acuerdo con lo señalado en el artículo 242, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, son *“...actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.”*



- 37 Por su parte, el numeral 3 de la misma legislación precisa que *“...la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.”*
- 38 En concordancia con lo anterior, el artículo 199, párrafo 4, del Reglamento de Fiscalización señala que se consideran como gastos de campaña: *“Gastos de anuncios pagados en internet: Comprenden los realizados en inserciones, banners, tweets, anuncios, cuentas de redes sociales, páginas de Internet, así como otros similares por los que se haya efectuado un gasto y tengan como finalidad promover la campaña de un partido político o candidato.”*
- 39 Aunado a lo anterior, los artículos 203, párrafos 1 y 3, y 246, párrafo 1, inciso e), del mismo reglamento establecen como facultades de la Unidad Técnica de Fiscalización la verificación de las publicaciones en internet y redes sociales, así como la documentación que los partidos políticos y candidatos deben anexar para la justificación de los gastos.
- 40 En el mismo tenor, la Ley General de Partidos Políticos define, en su artículo 76, entre otros en los incisos e), f) y g), lo que debe entenderse por gastos de campaña.

SUP-RAP-165/2021

- 41 De la correlación de los artículos señalados, se aprecia que, la relación que hacen las leyes y el reglamento citados son de carácter enunciativo y no limitativo, por tanto, para determinar cuándo se está en presencia de un gasto de campaña sujeto a la fiscalización del Instituto Nacional Electoral, se debe atender a la materialidad del mismo, es decir, a la finalidad que persigue, con independencia de la denominación que se le dé.
- 42 Así, cuando una publicación en redes sociales (Facebook) está destinada a promocionar la imagen de un partido y candidato, en el contexto de un proceso electoral, es indudable que a estas le resultan aplicables las disposiciones en materia de propaganda electoral y fiscalización.
- 43 En el caso, el tema en cuestión, no se trata de una “regulación de las redes sociales”, ni de la limitación de derecho a la libertad de expresión, sino del cumplimiento de las normas en materia de propaganda electoral y rendición de informes, las cuales resultan aplicables a cualquier tipo de medio por el que se difundan los actos de campaña y la propaganda que realicen los candidatos y sus partidos, con la finalidad de posicionarse frente al electorado. De ahí lo infundado del agravio en estudio.

4.2. Eficacia del deslinde de las publicaciones

4.2.1. Tesis de la decisión

- 44 Como se indicó, el recurrente señala que la autoridad electoral le impone una carga excesiva a los partidos y sus candidatos, al requerir que el deslinde se haga desde el momento en que fue



etiquetado en la publicación, lo cual, a su juicio, implica distraer recursos materiales y humanos, que están enfocados en las actividades de campaña.

- 45 Los agravios resultan infundados, ya que los partidos tienen la obligación de ajustar su conducta, las de sus candidatos, militantes y simpatizantes, a las normas que rigen la materia electoral. En este sentido, cuando un candidato se ve beneficiado por una determinada acción, este debe estar pendiente para verificar que esta no constituya una infracción en materia electoral, para la cual tiene a su disposición la figura del deslinde.
- 46 Como se señala en la página de Facebook, el *etiquetado* permite que la persona mencionada conozca con qué tipo de publicaciones se le está vinculando.

4.2.2. Justificación

- 47 Como se señaló, la autoridad electoral tuvo por acreditado que las publicaciones en Facebook beneficiaban al candidato a la gubernatura del ahora recurrente, ya que las mismas fueron pagadas, sin que el candidato se hubiera deslindado, tomando en cuenta que el mismo fue *etiquetado* en dichas publicaciones.
- 48 A este respecto, en la página de Facebook se indica en qué consiste esta opción; al respecto se inserta la siguiente imagen.

SUP-RAP-165/2021

¿En qué consiste el etiquetado en Facebook y cómo funciona?

 Copiar enlace

Cuando etiquetas a alguien, creas un enlace a su perfil. Esto significa que:

- También es posible que la publicación en la que etiquetes a esa persona se agregue a su biografía.
 - Por ejemplo, puedes etiquetar una foto para indicar quién aparece en ella o publicar una actualización de estado e indicar con quién estás. Si etiquetas a un amigo en tu actualización de estado, todas las personas que vean la actualización podrán hacer clic en el nombre de tu amigo e ir a su perfil. Es posible que tu actualización de estado también aparezca en la biografía de ese amigo.
- Cuando etiquetes a alguien, se le enviará una notificación. Ten en cuenta que también puede recibir una notificación si [tiene activado el reconocimiento facial](#). Obtén más información sobre cómo [administrar en Facebook las fotos en las que no te etiquetaron](#).
- Del mismo modo, si un amigo o tú etiquetan a alguien en una publicación, la publicación podría mostrarse al público que seleccionaste y a los amigos de la persona etiquetada. Obtén más información sobre qué sucede cuando [creas una etiqueta](#).
- En la revisión de la biografía, pueden aparecer fotos y publicaciones etiquetadas por personas que no son tus amigos para que decidas si quieres que aparezcan en tu biografía. También puedes elegir revisar las etiquetas de cualquier persona, incluidos tus amigos.

49 Como se aprecia, la función de *etiquetado*, permite, entre otras cosas, que la publicación se agregue a la *biografía* de la persona mencionada, además de que se le envía una notificación sobre la vinculación con una publicación determinada; bajo esta lógica, es evidente que esta función permitía que el entonces candidato tuviera pleno conocimiento de la actividad de su cuenta de Facebook.

50 En este sentido, es inatendible el argumento del recurrente en el sentido de que se le impone al candidato y al partido una obligación desproporcionada, que implicaría descuidar sus campañas por estar pendientes de las publicaciones en las que se les *etiquete* para deslindarse; esto es así, ya que como se señaló es obligación de los partidos y candidatos, ajustar su conducta a las disposiciones legales, sobre todo aquella que tiene que ver con la propaganda electoral y las reglas de fiscalización, conforme a las cuales se deben reportar todos los gastos y aportaciones que se hagan, con la finalidad de garantizar el origen lícito de los recursos y el cumplimiento de los topes de gastos de campaña.



- 51 Además, esta Sala tiene en cuenta que los partidos y candidatos gozan de financiamiento público y privado para gastos de campaña; en este sentido, atendiendo a las reglas de la lógica, es evidente que, dado que las redes sociales son un mecanismo novedoso sumamente utilizado para difundir los eventos de los candidatos, su plataforma política, propaganda electoral, entre otros, es evidente que estos cuentan con personas que se dedican al manejo y operación de sus redes sociales, esto es, no se requiere que sea el candidato directamente quién esté al pendiente de las publicaciones en redes sociales, pero sí, es jurídicamente válido y proporcional que existan personas de su equipo que se encarguen de supervisar este tipo de actividades.
- 52 Máxime si se toma en cuenta que, como se expondrá, en los subsecuentes apartados, dichas publicaciones fueron pagadas para su difusión y la persona titular de la cuenta participó en tales eventos.
- 53 Por otro lado, señala el recurrente que la autoridad electoral no tomó en cuenta el deslinde que realizó el candidato. A este respecto, asiste la razón al recurrente en esta parte, ya que, en efecto, del análisis de la resolución impugnada se aprecia que la autoridad electoral no realizó manifestación alguna.
- 54 Como se señaló, si bien la autoridad omitió pronunciarse sobre el deslinde, lo cierto es que, dicha irregularidad no es de la entidad suficiente como para revocar la resolución impugnada, ya que de los elementos que obran en el expediente, se advierte que el

SUP-RAP-165/2021

deslinde formulado por los sujetos denunciados no cumple con los dispuesto en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización, porque el mismo no resulta eficaz para hacer cesar la conducta denunciada.

- 55 Dicha norma señala que cuando un candidato o partido no reconozca algún gasto como propio, podrán formular el deslinde correspondiente, el cual, deberá ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz.
- 56 En el caso, como lo afirma el recurrente, la autoridad responsable omitió pronunciarse sobre el deslinde formulado por el candidato y por el Partido Revolucionario Institucional.
- 57 Mediante escrito presentado el tres de junio de dos mil veintiuno³ (previo al inicio del procedimiento sancionador), el candidato dio respuesta al requerimiento de información formulado por la Unidad Técnica de Fiscalización, en el cual se deslindó de los hechos denunciados en los siguientes términos:

6.- “Las aclaraciones que a su derecho convengan”:

En consideración a lo manifestado en los puntos anteriores, solicito a esta Autoridad me tenga por realizando el deslinde correspondiente respecto a la supuesta contratación de publicidad denunciada por el quejoso, como también sobre su contenido, publicación, difusión o al uso que se le dé a la misma, en caso de ser existente. Al igual, se me tenga deslindándome del costo económico de esa supuesta contratación de publicidad, negando que la misma deba considerarse como una aportación a mi campaña, dado que me resulta totalmente ajena.



³ Visible a fojas 57 a 60 del cuaderno accesorio único (fojas 63 a 67 del expediente electrónico).



- 58 Por otra parte, al dar respuesta al procedimiento sancionador, mediante escrito presentado el seis de junio de este año⁴, por lo que hace al deslinde, el candidato manifestó:

Razones anteriores que me llevan a solicitar de nueva cuenta a esta Autoridad Fiscalizadora –lo que hice ya al dar respuesta al requerimiento que me fue hecho–, que me tenga por realizando el deslinde correspondiente respecto a la realización, contenido, publicación, difusión, uso que se les dé y costo económico de esas supuestas publicaciones y propaganda electoral, en caso de ser existentes, negando que el suscrito haya destinado, por sí o a través de terceros, recursos económicos para tales fines. Deslinde que resulta necesario como procedente por ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz; y, lo estoy realizando después de conocer actos que pudieran resultar irregulares o ilícitos, en rechazo a una conducta que se pretende sea reprochable en materia de fiscalización, pero que me es totalmente ajena y por ello me resulta indispensable deslindarme nuevamente de la misma.

- 59 Por su parte, el Partido Revolucionario Institucional, en su escrito de respuesta al procedimiento sancionador de ocho de junio del año en curso⁵, se deslindó de la propaganda denunciada en los siguientes términos:

Por lo que de forma clara se desvincula de nuestros gastos de campaña lo que el quejoso señala como propaganda ilegal. Lo anterior debido a que los supuestos seis anuncios señalados, por la supuesta cantidad mencionada y la supuesta persona, no son parte de nuestra campaña, ni son actos consentidos, solicitados, o permitidos por nuestro Instituto Político ni por el Candidato al Gobierno del Estado. Por lo tanto nos deslindamos categóricamente de la persona mencionada, toda vez de no ejercer ningún cargo o nombramiento en nuestra estructura orgánica ordinaria menos aún de la campaña. Y el vínculo que menciona el denunciante lo hace a través de meras suposiciones sin sustento alguno.

- 60 Como se aprecia, no se cumple con el requisito de eficacia, previsto en el artículo 212, numeral 6, ya que este impone la carga

⁴ Visible a fojas 43 a 54 del cuaderno accesorio único (fojas 47 a 59 del expediente electrónico).

⁵ Visible a fojas 105 a 122 del cuaderno accesorio único (fojas 115 a 133 del expediente electrónico).

SUP-RAP-165/2021

de acreditar que se llevaron a cabo las acciones necesarias para lograr el cese de la conducta, lo cual deberá ser del conocimiento de la Unidad Técnica de Fiscalización.

61 En el caso, como se acredita con la transcripción de las manifestaciones formuladas por el candidato y el partido recurrente, se aprecia que estos se concretaron a realizar manifestaciones genéricas, en las que mencionan deslindarse de dichas publicaciones, pero sin que acrediten, con algún medio de prueba, que solicitaron la eliminación de dichas publicaciones, o alguna otra acción tendente al cese de los hechos denunciados.

62 Incluso, esta Sala Superior tiene en cuenta que, a la fecha en que se resuelve el presente asunto, las publicaciones todavía aparecen en la página de Facebook de Jesús Mendoza Velázquez.

63 Conforme a las consideraciones señaladas, esta autoridad jurisdiccional llega a la conclusión de que el candidato denunciado tuvo conocimiento de las publicaciones realizadas en Facebook, mediante la función de *etiquetado*, sin que se hubiera realizado el deslinde correspondiente, cumpliendo con los requisitos que señala la ley. De ahí lo infundado de los agravios en estudio.

4.3. Las publicaciones fueron realizadas en ejercicio del derecho a la libertad de expresión.

4.3.1. Tesis de la decisión

64 El partido recurrente señala que las publicaciones son de una persona que apoya su proyecto político, por lo que se traducen en



un ejercicio del derecho a la libertad de expresión que debe ser potenciado.

- 65 El agravio es infundado, en la medida que, para que las manifestaciones o expresiones mediante redes sociales, se consideren como un verdadero y auténtico ejercicio de libertad de expresión, deben ser espontáneas.

4.3.2. Justificación

4.3.2.1. Marco normativo y conceptual

- 66 El artículo 6º constitucional contempla, en su párrafo segundo, el derecho de toda persona al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. Lo que incluye necesariamente la internet y las diferentes formas de comunicación que conlleva.
- 67 En ese sentido, esta Sala Superior ha reconocido que la libre manifestación de las ideas es una de las libertades fundamentales de la organización estatal moderna.
- 68 Asimismo, ha sostenido que la libertad de expresión e información se deben maximizar en el contexto del debate político, pues en una sociedad democrática su ejercicio debe mostrar mayores

SUP-RAP-165/2021

márgenes de tolerancia cuando se trate de temas de interés público.⁶

69 De ese modo, esta Sala ha determinado que el alcance del derecho a la libertad de pensamiento y expresión y su rol dentro de una sociedad democrática engloba dos dimensiones: la individual, que se realiza a través del derecho de expresar pensamientos e ideas y el derecho a recibirlas, y la social, como medio de intercambio de ideas e información para la comunicación masiva entre los seres humanos.

70 En el mismo sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que uno de los objetivos fundamentales de la tutela a la libertad de expresión es la formación de una opinión pública libre e informada, la cual es indispensable en el funcionamiento de toda democracia representativa.⁷

71 En relación con lo anterior, este órgano jurisdiccional ha reiterado en diversos precedentes, que la libertad de expresión no es absoluta, sino que debe ejercerse dentro de los límites expresos o sistemáticos que se derivan, según cada caso, a partir de su interacción con otros elementos del sistema jurídico.

72 El artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la libertad de expresión está limitada por el ataque a la moral, la vida privada, los derechos de terceros, la provocación de algún delito, o la afectación al orden público.

⁶ Ver jurisprudencia LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.

⁷ Ver jurisprudencia 25/2007 de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO.



- 73 La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el artículo 13, párrafo 1, en relación con el párrafo 2 del mismo artículo, y el artículo 11, párrafos 1 y 2, luego de reconocer el derecho de expresión y manifestación de las ideas, reitera como límites: el respeto a los derechos, la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas y el derecho de toda persona a su honra y al reconocimiento de su dignidad.
- 74 En esa tesitura, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que en el marco de una campaña electoral, la libertad de pensamiento y de expresión en sus dos dimensiones constituye un bastión fundamental para el debate durante el proceso electoral, al transformarse en herramienta esencial para la formación de la opinión pública de los electores y, con ello, fortalecer la contienda política entre los distintos candidatos y partidos que participan en los comicios y se transforma en un auténtico instrumento de análisis de las plataformas políticas planteadas por los distintos candidatos, lo cual permite mayor transparencia y fiscalización de las futuras autoridades y de su gestión.⁸
- 75 Lo anterior confirma que en el contexto de una contienda electoral la libertad de expresión debe ser especialmente protegida, ya que constituye una condición esencial del proceso y, por tanto, de la

⁸ Caso Ricardo Canese vs. Paraguay, sentencia de 31 de agosto de 2004 (Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 88.

SUP-RAP-165/2021

democracia. Por ello, la interpretación que se haga de las normas que la restrinjan o limiten debe ser estricta.

- 76 Respecto a Internet, el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Promoción y Protección del Derecho a la Libertad de Opinión y de Expresión, ha señalado que Internet, como ningún medio de comunicación antes, ha permitido a los individuos comunicarse instantáneamente y a bajo costo, y ha tenido un impacto dramático en la forma en que compartimos y accedemos a la información y a las ideas.⁹
- 77 De esta forma, el parámetro de maximización de la libertad de expresión abarca también a la información y comunicación generada a través de internet, entre ella, la que se relaciona con las denominadas redes sociales.
- 78 Así, este órgano jurisdiccional advierte que el Internet es un instrumento específico y diferenciado para potenciar la libertad de expresión en el contexto del proceso electoral, ya que cuenta con una configuración y diseño que los hacen distinto respecto de otros medios de comunicación, en virtud de la manera en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios lo cual hace que se distinga respecto de otros medios de comunicación como la televisión, el radio o los periódicos.
- 79 Las características particulares de Internet deben ser tomadas en cuenta al momento de regular o valorar alguna conducta

⁹ Naciones Unidas. Asamblea General. Informe del Relator Especial sobre la promoción y la protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión. A/66/290, 10 de agosto de 2011, párr. 10.



generada en este medio, ya que justo estas hacen que sea un medio privilegiado para el ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión.¹⁰

80 En el ámbito político, y en específico, al hablar del ejercicio de la libertad de expresión en sociedades democráticas, los espacios en internet ofrecen a los usuarios el potencial para que cualquier persona manifieste su desacuerdo con las propuestas y resultados ofrecidos por un partido político, o por el contrario, su simpatía con determinada ideología político-social y, consecuentemente, realicen actividades en oposición o a favor de los candidatos o partidos políticos hacia los cuales tienen afinidad, ello a través de redes sociales, pues estas plataformas digitales facilitan dicha tarea al hacer llegar los mensajes con inmediatez y globalmente.¹¹

81 En este sentido, Juan Ignacio Belbis expone que la Web 2.0 produjo un quiebre fundamental en el sentido de que cualquier usuario encuentra la oportunidad de ser un productor de contenidos y no un mero espectador.¹²

¹⁰ Ver Libertad de Expresión e Internet, de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2013.

¹¹ Rushkoff, Douglas. Democracia de Código Abierto. Juan Gabriel Gómez Albarello, trad.2009. Disponible en <http://www.archive.org/details/DemocraciaDeCodigoAbierto> (consultada el 5 de junio de 2011), citado en Carolina, et al. Temas Selectos de Derecho Electoral. Libertad de Expresión y Derecho de Autor en campañas políticas en internet. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2013, p.18.

¹² Belbis, Juan Ignacio. Participación Política en la Sociedad Digital, Larrea y Erbin, 2010 p.244 citado en Botero Cabrera, Carolina, et al. Temas Selectos de Derecho Electoral. Libertad de Expresión y Derecho de Autor en campañas políticas en internet. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2013, p. 19.

SUP-RAP-165/2021

- 82 Lo anterior permite que en la actualidad exista la posibilidad de un electorado más involucrado en los procesos electivos y propicia la participación espontánea del mismo, situación que constituye un factor relevante en las sociedades democráticas, desarrollando una sensibilidad concreta relativa a la búsqueda, recepción y difusión de información e ideas en la red, en uso de su libertad de expresión.
- 83 Por las razones apuntadas, esta Sala Superior considera que la libertad de expresión en el contexto de un proceso electoral tiene una protección especial, pues en las sociedades democráticas en todo momento se debe buscar privilegiar el debate público, lo cual se potencia tratándose de Internet, ya que las características especiales que tiene como medio de comunicación facilitan el acceso a la información por parte de cualquier ciudadano, para conocerla o generarla de manera espontánea, lo cual promueve un debate amplio y robusto, en el que los usuarios intercambian ideas y opiniones, positivas o negativas, de manera ágil, fluida y libremente, generando un mayor involucramiento del electorado en los temas relacionados con la contienda electoral, lo cual implica una mayor apertura y tolerancia que debe privilegiarse a partir de la libertad de expresión y el debate público, condiciones necesarias para la democracia.¹³
- 84 Ahora bien, dentro de Internet se debe considerar a las redes sociales como un factor real y creciente, cuya influencia cada día es mayor.

¹³ Ver sentencia SUP-REP-542/2015 y sus acumulados.



- 85 El uso de las redes sociales con fines políticos en *las Américas* es un complemento positivo a las formas convencionales de participación política. Aquellos que utilizan las redes sociales con fines políticos en América Latina son más polarizados ideológicamente, pero también son más tolerantes políticamente y apoyan más la democracia en abstracto.¹⁴
- 86 Las redes sociales requieren de una interacción deliberada y consciente, que se desenvuelve en un plano multidireccional entre sus diversos usuarios para mantener activa la estructura de comunicación, ya que es mediante la manifestación de voluntad e interés particular de los usuarios de compartir o buscar cierto tipo de información, como de participar en una discusión, grupo o comunidad virtual determinados, lo que contribuye de manera decisiva en la generación dinámica del contenido y en la subsecuente formación de un diálogo abierto, indiscriminado e imprevisible.
- 87 Las características de las redes sociales como un medio que hace posible el ejercicio cada vez más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover limitaciones potenciales sobre el involucramiento cívico y político de los ciudadanos a través de

¹⁴ Informe "perspectiva desde el barómetro de las Américas: 2013".

SUP-RAP-165/2021

Internet, que requiere de las voluntades del titular de la cuenta y sus "seguidores" o "amigos" para generar una retroalimentación entre ambos.

- 88 En el caso de Facebook, en su página de “Condiciones del servicio”, en el apartado “Los servicios que prestamos” se señala:

“Te conectamos con las personas y organizaciones que te interesan.

Te ayudamos a encontrar y conectarte con personas, grupos, negocios, organizaciones y otras entidades que te interesan mediante los Productos de Facebook que usas. Usamos los datos que tenemos para hacer sugerencias a ti y a otras personas, por ejemplo, grupos a los que puedes unirte, eventos a los que puedes asistir, páginas que puedes seguir o a las que puedes enviar mensajes, programas que puedes ver y personas que quizás quieras incluir en tu lista de amigos. Cuantos más estrechos son los lazos, mejor funcionan las comunidades, y creemos que nuestros servicios son más útiles cuando las personas se conectan con gente, grupos y organizaciones que les interesan.

Te brindamos herramientas para expresarte y hablar sobre temas que son importantes para ti.

En Facebook puedes expresarte y comunicarte con amigos, familiares y otras personas con respecto a temas que te importan. Por ejemplo, puedes compartir actualizaciones de estado, fotos, videos e historias en los diversos Productos de Facebook que usas, enviar mensajes a un amigo o a varias personas, crear eventos o grupos, o agregar contenido a tu perfil. También desarrollamos, y seguimos explorando, nuevas formas de usar la tecnología, como la realidad aumentada y los videos 360°, para crear y compartir contenido más expresivo y atractivo en Facebook.

Te ayudamos a descubrir contenido, productos y servicios que pueden interesarte.

Te mostramos anuncios, ofertas y otro contenido patrocinado para que descubras contenido, productos y servicios que ofrecen los numerosos negocios y organizaciones que usan Facebook y otros de sus Productos.”¹⁵

¹⁵ <https://www.facebook.com/legal/terms>



- 89 Mediante esta red social, se puede interactuar de manera individual o mediante grupos de personas que comparten intereses e ideas similares, sobre muchos ámbitos entre ellos los de carácter político.
- 90 Así, se señala en las “Condiciones de uso” de la red social, que mediante “...*los datos que tenemos para hacer sugerencias a ti y a otras personas, por ejemplo, grupos a los que puedes unirte, eventos a los que puedes asistir, páginas que puedes seguir o a las que puedes enviar mensajes, programas que puedes ver y personas que quizás quieras incluir en tu lista de amigos.*”
- 91 Conforme a lo anterior, es posible concluir que mediante la red social Facebook, se pueden generar dos tipos de mensajes i) espontáneos y ii) planificados o estratégicos.
- 92 En el primer caso, los mensajes son publicados *motu proprio*, por parte del usuario con la finalidad de expresar su opinión sobre alguno de los temas que sea de su interés; por otro lado, los planificados, estratégicos o inducidos, son aquellos que obedecen a una condición de planeación con una finalidad determinada, posicionar alguna temática o producto, con el propósito de que sea conocido por el público objetivo al que va dirigido.
- 93 Como lo ha señalado la Sala Superior, en principio, todas aquellas expresiones que se formulen en redes sociales, tienen una presunción de espontaneidad, esto quiere decir que, cuando se denuncie la comisión de alguna conducta ilícita mediante estos medios de comunicación, corresponderá al denunciante y, en su

SUP-RAP-165/2021

caso, a las autoridad electoral, superar dicha presunción mediante los elementos de prueba suficientes e idóneos con la finalidad de demostrar que dichas publicaciones forman parte de una estrategia de comunicación.

4.3.3. Caso concreto

- 94 Como se adelantó, los agravios expuestos por el partido recurrente son infundados, en la medida en que, en el expediente quedó acreditado que dichas publicaciones fueron pagadas para su difusión, además de que el titular de la cuenta estuvo presente en los eventos que se publicaron.
- 95 En efecto, del análisis de la resolución impugnada, se aprecia que a partir de los requerimientos realizados a la empresa Facebook, Inc., se pudo determinar que ambas publicaciones fueron pagadas para su difusión, conforme a lo siguiente:

N.	URL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINO	COSTO
1.	https://www.facebook.com/JesusMelgozaV/posts/5403016539772430	17-05-2021	22-05-2021	\$2,500.00
2.	https://www.facebook.com/JesusMelgozaV/posts/5402168583190559	14-05-2021	19-05-2021	\$1,434.17

- 96 Resulta evidente para esta Sala Superior que no puede considerarse como espontánea una publicación por la cual se paga su difusión, esto es así, porque las publicaciones que constituyen una manifestación genuina y autentica de libertad de expresión no se induce, mediante otros mecanismos, su difusión.



97 Además de esto, del análisis del contenido de las publicaciones denunciadas, este órgano jurisdiccional advierte que la persona titular de la cuenta de Facebook estuvo presente en las reuniones de las cuales se da cuenta.

98 En la publicación que se aloja en la dirección electrónica <https://www.facebook.com/JesusMelgozaV/posts/5403016539772430> se señala:

“Me dio mucho gusto acompañar esta tarde a Carlos Herrera Tello en un encuentro con jóvenes #emprendedores, quienes presentaron sus ideas para convertirse en proyectos. Y esto es lo que necesitamos para #Michoacán, miles de nuevos emprendimientos para lograr #empresas consolidadas que generen más y mejores #empleos”.

99 Por su parte, en la publicación que se identifica con la dirección electrónica <https://www.facebook.com/JesusMelgozaV/posts/5402168583190559> se señala:

*“Que gusto estar en Jacona hoy conviviendo con más de 40 empresarios líderes en el sector de berries y con sus empleados. Mi reconocimiento y admiración a estos empleadores que generan más de 50 mil #empleos directos en esta importante región.
Seguimos construyendo con Carlos Herrera Tello nuestro próximo gobernador, para hacer un estado cada vez más atractivo para la inversión, y para generar mejores condiciones de trabajo para #Michoacán; porque nos queda muy claro que es la única manera de combatir la pobreza y lograr desarrollo económico. #NosUneMichoacán”.*

100 Al respecto, se tiene en cuenta que el contenido de las publicaciones pone de relieve la participación activa del titular de la cuenta en los eventos de campaña.

SUP-RAP-165/2021

- 101 Por ejemplo, en la primera de ellas, se menciona una reunión, con *jóvenes emprendedores*, en donde se reconoce que la persona que realiza la publicación *acompañó* al entonces candidato a dicha reunión, incluso se hace referencia a la creación de empleos; publicación que fue acompañada por dieciocho fotografías.
- 102 En el caso de la segunda publicación, se trata de una reunión en el municipio de Jacona, al que asistieron *más de 40 empresarios*, en la misma *post* Jesús Melgoza Velázquez manifiesta: *“Seguimos construyendo con Carlos Herrera Tello nuestro próximo gobernador...”* dicha publicación además cuenta con veinticuatro fotografías alusivas al evento.
- 103 Como se aprecia, a la luz de la lógica, estas publicaciones no cumplen con el requisito de espontaneidad, ya que no se trata de un simpatizante o militante ordinario, que da cuenta de un evento al que asistió, sino que, a juicio de la Sala Superior, se evidencia que se trata de una persona cercana al candidato, que tuvo una participación activa en los eventos señalados.
- 104 A esto, se debe sumar el hecho de que se contrató publicidad pagada en la red social Facebook, con la finalidad de dar una mayor difusión a los eventos en cuestión, así se considera que una persona que asiste a un evento, por regla general no contrata este tipo de publicidad, lo que refuerzan la conclusión de la autoridad electoral de que se trata de propaganda electoral y, por tanto, si no fue pagada con recursos de la campaña, debió haber sido reportada como una donación en especie, lo cual, como ha



quedado demostrado no ocurrió. De ahí lo infundado de los agravios en estudio.

4.4. Determinación del porcentaje que cada partido debía cubrir de la sanción

4.4.1. Tesis de la decisión

- 105 Por lo que hace al agravio relativo a que la autoridad electoral no expuso las razones conforme a las cuales consideró que el partido recurrente había encabezado la campaña, el mismo es infundado, ya que en el expediente obra constancia que el entonces candidato se sujetó al procedimiento interno del citado partido, obtuvo el carácter de precandidato y, posteriormente, el de candidato, por lo que los otros dos partidos únicamente se sumaron a dicha candidatura.
- 106 Por otro lado, el partido señala que la autoridad electoral no tomó en cuenta la adenda al convenio de candidatura común, en la cual se modificaron los porcentajes que cada partido debía aportar a la campaña.
- 107 Los agravios se consideran esencialmente fundados, porque en el expediente obra constancia de la adenda al convenio de candidatura común, en el cual se dispuso que el partido que encabezara la candidatura aportaría el sesenta por ciento del financiamiento y los otros dos el veinte por ciento cada uno.

SUP-RAP-165/2021

4.4.2. Justificación

108 En relación con el agravio relativo a que la responsable indebidamente consideró que el Partido Revolucionario Institucional encabezó la candidatura, el mismo resulta infundado.

109 De la lectura de la resolución impugnada, se aprecia que, por lo que hace al tema en estudio, la responsable razonó en el apartado de “grado de participación de los partidos que integran la candidatura común” lo siguiente:

En ese sentido, del Acuerdo IEM-CG-123/2021, mediante el cual se registro al C. Carlos Herrera Tello como candidato a la Gubernatura del estado de Michoacán, por la candidatura común Va por México, se advierte en la cláusula Décimo Cuarta, que el treinta de diciembre de dos mil veinte, el Partido Revolucionario Institucional declaró al C. Carlos Herrera Tello, precandidato a la Gubernatura del Estado de Michoacán; situación que obra en Dictamen de fecha veintinueve de enero, recaído a la solicitud de registro al proceso interno de selección y postulación de la candidatura a la Gubernatura, conforme al procedimiento de convención de delegados y delegadas, con ocasión del Proceso Electoral Local 2020-2021.

110 A este respecto, si bien las razones que da la autoridad electoral son sucintas, de la lectura del acuerdo por el que se registró la candidatura común de Carlos Herrera Tello se advierte que el entonces candidato se inscribió como precandidato en el proceso interno de selección del Partido Revolucionario Institucional.¹⁶

111 En dicho documento se señala que se cumplió en tiempo y forma con el procedimiento de selección y postulación de candidato a la Gubernatura del Estado de Michoacán por ese partido, por lo que, en términos del artículo 59 del reglamento para la elección de los

¹⁶ Conforme al procedimiento de convención de delegados y delegadas, con ocasión del Proceso Electoral Local 2020-2021, en el cual, de acuerdo a lo establecido en la base décima primera de la convocatoria expedida por el Comité Ejecutivo Nacional el treinta de diciembre de dos mil veinte, se declara al ciudadano Carlos Herrera Tello, precandidato a la Gubernatura del Estado de Michoacán por el PRI.



dirigentes y postulación de candidaturas del PRI, la Comisión estatal emitió el dictamen declarando precandidato a gobernador por el Estado de Michoacán para el periodo constitucional 2021-2027 al Ingeniero Carlos Herrera Tello.

- 112 Posteriormente, la Comisión de Procesos Internos de Comité Directivo Estatal del citado partido declaró como candidato a la gubernatura a Carlos Herrera Tello.

- 113 Por su parte, en cuanto hace a los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, no se aprecia que la autoridad electoral haya dado cuenta que estos desarrollaron un procedimiento de selección, en el que el entonces candidato se haya inscrito, sino que se aprecia que estos se sumaron a la candidatura de Carlos Herrera Tello, el cual, en principio, sería postulado por el Partido Revolucionario Institucional; de ahí que se considere que fue correcta la determinación de la autoridad responsable al considerar que dicho partido era el que encabezaba la candidatura y, por tanto, le correspondía absorber el monto de mayor de la sanción.

- 114 Además de esto, el partido se concreta a manifestar de forma genérica que la responsable no justifica por qué consideró que fue él quien encabezó la candidatura, siendo que, como parte signante del convenio respectivo, estaba en posibilidad de señalar y acreditar, de manera fehaciente, cuál de los partidos que postularon al mismo candidato, fue el que encabezaba la candidatura.

SUP-RAP-165/2021

115 Ahora bien, por lo que hace al agravio relativo a que la autoridad electoral no tomó en cuenta que la modificación al convenio de candidatura común, respecto a los porcentajes que cada partido aportaría para la campaña, el mismo es considerado esencialmente fundado.

116 El diez de diciembre de dos mil veinte, los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática solicitaron el registro de la candidatura común para postular candidato a Gobernador del Estado.

117 En esta primera versión del Convenio¹⁷, se dispuso que las multas deberían ser distribuidas en términos de las aportaciones que cada partido político hiciera, pero sin señalar un porcentaje concreto, el Convenio en cuestión, en la cláusula sexta, numeral 1, tercer párrafo, señalaba lo siguiente:

Los partidos signatarios del presente convenio acuerdan que en caso de sanciones a que se haga acreedora la candidatura común de la que se hace relación, de acuerdo al presente convenio, por algún incumplimiento a las disposiciones electorales, cada partido habrá de responder en forma proporcional con respecto a su aportación.

118 Posteriormente, el cuatro de enero del año en curso, los partidos signantes del convenio presentaron ante el Instituto Local, una adenda al convenio de candidatura común¹⁸, en el cual señalaron, respecto al financiamiento e imposición de multas lo siguiente:

¹⁷ Visible a fojas 303 a 313 del cuaderno accesorio único (fojas 308 a 318 del expediente electrónico).

¹⁸ Visible a fojas 314 a 318 del cuaderno accesorio único (fojas 319 a 323 del expediente electrónico).



119 Clausula sexta, numeral 1, párrafos tres y cuatro:

Los partidos signatarios del presente convenio acuerdan que en caso de sanciones a que se haga acreedora la candidatura común de la que se hace

relación, de acuerdo al presente convenio, por algún incumplimiento a las disposiciones electorales, cada partido habrá de responder en forma proporcional con respecto a su aportación.

Los partidos políticos que postulan la candidatura común, convienen que la asignación de recursos que otorga el Instituto Electoral de Michoacán para el desarrollo de las actividades de obtención del voto, será ejercida de forma independiente por cada uno de los partidos, de acuerdo a los siguientes porcentajes:

Partido que encabeza la postulación	60%
Partido que acompaña la candidatura común	20%
Partido que acompaña la candidatura común	20%

120 Al respecto, mediante acuerdo IEM-CG/12/2021, el instituto electoral local, dio cuenta del convenio y su adenda y determinó su aprobación¹⁹.

121 Ahora bien, en la resolución impugnada, la autoridad responsable, a efecto de justificar la distribución de la multa entre los partidos políticos, consideró lo siguiente:

¹⁹ Visible a fojas 279 a 297 del cuaderno accesorio único (fojas 284 a 302 del expediente electrónico).

SUP-RAP-165/2021

Al respecto, obra constancia del oficio IEM-CPyPP-304/2021, mediante el cual el Instituto Electoral de Michoacán, remitió el porcentaje de participación de las coaliciones y candidaturas comunes registradas en dicha entidad; donde se advirtió que independientemente de la variación que sufrió la candidatura común "Va por México", a los distintos cargos, los partidos acordaron que la participación de los integrantes sería el siguiente:

CANDIDATURA COMÚN VA POR MÉXICO INTEGRADA POR TRES PARTIDOS	PARTIDOS INTEGRANTES		PORCENTAJE RESPETANDO EL TOPE DE GASTO DE CAMPAÑA
	Partido que encabeza la candidatura		80% (ochenta por ciento)
	Partido que acompaña la candidatura		10% (diez por ciento)
	Partido que acompaña la candidatura		10% (diez por ciento)

CANDIDATURA COMÚN VA POR MÉXICO INTEGRADA POR DOS PARTIDOS	PARTIDOS INTEGRANTES		PORCENTAJE RESPETANDO EL TOPE DE GASTO DE CAMPAÑA
	Partido que encabeza candidatura		80% (ochenta por ciento)
	Partido que acompaña la candidatura		20% (veinte por ciento)

Derivado de lo anterior y considerando que en el oficio señalado no se realizó el desglose de la aportación de los partidos de la candidatura común, respecto del cargo a gobernador, es factible determinar, que el criterio a seguir será el utilizado como constante en todas las candidaturas, en las que se determinó establecer que el grado de participación en los convenios suscritos para otros cargos en caso de integrarse la candidatura común por tres partidos, el porcentaje será 80 % (ochenta por ciento) para el partido que pústula la candidatura y 10 % (diez por ciento) para cada uno de los partidos que acompaña la candidatura.

- 122 Como se ve, la autoridad responsable consideró incorrectamente, que, si bien no se señala el porcentaje de participación de cada partido en la candidatura común, era válido extrapolar los porcentajes de otros convenios de candidatura común a cargos diversos (diputados locales y ayuntamientos), en los cuales se había fijado como forma de distribución de las sanciones, el ochenta por ciento para el partido que encabezara la candidatura y diez por ciento para los restantes partidos.
- 123 Esta conclusión, como ya se dijo, no tiene asidero legal porque i) no se tomó en cuenta la disposición expresa contenida en la adenda al convenio de candidatura común, la cual fue aprobada por el instituto electoral local y ii) aun en el caso de que esto no hubiera sido así, no existe razón para que se tomen en cuenta los porcentajes de convenios que corresponden a otras candidaturas.



- 124 Así, la autoridad responsable pasó por alto la modificación que hicieron los partidos signantes del convenio de candidatura común, en el cual, expresamente pactaron que las sanciones se distribuirían en proporción a sus aportaciones, las cuales se fijaron en sesenta por ciento para el partido que encabezara la candidatura y veinte por ciento para los dos restantes.
- 125 En su lugar, la autoridad aplicó unos porcentajes que no estaban previstos para la candidatura común a gobernador. De ahí lo fundado del agravio en estudio.

5. Efectos

- 126 Conforme a lo señalado en la presente sentencia, esta Sala Superior determina como efectos de la sentencia los siguientes:
- a) Se confirma la determinación de responsabilidad por las infracciones señaladas en la resolución impugnada.
 - b) Se revoca la resolución en la parte relativa a la distribución de la sanción.
 - c) Conforme a lo anterior, la autoridad electoral deberá emitir una nueva determinación en la que se distribuya la sanción con base en los porcentajes establecidos en la adenda del convenio de candidatura común, en los términos señalados en la presente sentencia.
 - d) La autoridad responsable deberá informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento de lo ordenado en esta sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que

SUP-RAP-165/2021

ello ocurre, debiendo acompañar la documentación comprobatoria correspondiente.

127 Por los fundamentos y razones expuestos se aprueba el siguiente:

VIII. PUNTO RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada, para los efectos precisados en la presente sentencia.

Notifíquese en términos de Ley.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando como Presidente por Ministerio de Ley, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.